



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210210700** formulada por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE  
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 02107 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Líbrese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del proceso de intervención de la sociedad **LINK GLOBAL S.A.**, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**RV: Generación de Tutela en línea No 523710**

Jhon Edinson Roman Anduquia &lt;jromana@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/09/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: calome7@yahoo.com &lt;calome7@yahoo.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)

SECUENCIA 13582.pdf;

Cordial saludo, SECUENCIA TUTELA 13582

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

**EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

<b>Inquietudes y requerimientos</b>	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias</b>	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

**Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

-  
--

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-  
Cundinamarca-Amazonas**

**JHON EDINSON ROMAN ANDUQUIA**

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia  
Teléfono: 353 2666 Ext: 6110  
[jromana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jromana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se realiza el reparto con base a la información suministrada por el usuario en la pagina de recepción de demanda en línea.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 2:11 p. m.

**Para:** Jhon Edinson Roman Anduquia <jromana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 523710

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 13:03

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
calome7@yahoo.com <calome7@yahoo.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 523710

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 523710

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS ALBERTO LOZANO MELO Identificado con documento: 79696765  
Correo Electrónico Accionante : calome7@yahoo.com  
Teléfono del accionante : 3112591655

Accionado/s:

Persona Jurídico: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Nit: 8999990862,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL BUEN NOMBRE,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor  
**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA:** [REDACTED] **RADICACIÓN ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**  
**C.C. 79.696.765 DE BOGOTÁ**  
**ACCIONADO:** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**NIT. 899.999.086-2**

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.696.765** de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, residente en la Carrera 70B N 3-45 SUR INT. 2 APTO 203 de la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación (en adelante, el "Accionante" o el "Peticionario"), en virtud de este documento haciendo uso del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, presente ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con NIT. 899.999.086-2, debidamente representada por el señor **JUAN PABLO LIÉVANO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.420.294** de Bogotá, en su calidad de Superintendente de Sociedades, nombrado mediante Decreto 2118 del 15 de noviembre de 2018, o quién haga sus veces para los efectos de la presente Acción de Tutela (en adelante, la "Accionada" o la "Superintendencia"); con la finalidad que se decreten las medidas que amparen y cesen la vulneración por parte de la Superintendencia de los siguientes derechos constitucionales fundamentales del Accionante:

- a) Derecho al buen nombre (Artículo 15 Constitucional)
- b) Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 Constitucional)
- c) Derecho al Trabajo (Artículo 25 Constitucional)
- d) Derecho de Petición (Artículo 23 Constitucional)

## **1. HECHOS**

- 1.1.** El Accionante estuvo vinculado laboralmente con la empresa **LINK GLOBAL S.A.** con NIT. 830.131.290-2 (en adelante, la "Sociedad"), desempeñando el cargo de contador desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, fecha en la cual tuvo lugar la intervención de la Sociedad por parte de la Superintendencia.
- 1.2.** Durante la vigencia de la relación laboral el Accionante solo recibió de la Sociedad el Salario fijo mensual pactado, el cual en ningún caso estuvo sujeto a comisiones, ni beneficios por resultados empresariales.

- 1.3. La Superintendencia mediante auto No. 420-009259 del 22 de mayo de 2013, aclarado mediante auto No. 400-009446 del 27 de mayo de 2013, resolvió la tomar posesión de la Sociedad, ordenando medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de las personas naturales vinculadas a esta, incluyendo al Accionante en su calidad de Contador (en adelante, el "Proceso de Intervención").
- 1.4. La Accionante ordenó la Intervención, embargo y secuestro de los bienes del Accionante, sin que se hubiere verificado su responsabilidad en los actos que dieron lugar a la intervención de la Sociedad.
- 1.5. La Accionante ejecutó sus actividades de conformidad con las normas legales vigentes amparada en el principio de buena fe, el cual nunca ha sido desvirtuado dentro del proceso de intervención.
- 1.6. La Superintendencia en ningún caso ha demostrado o evidenciado que el Accionante haya actuado de mala fe, o haya ejecutado algún acto contrario a las normas legales aplicables vigentes.
- 1.7. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 del 13 de noviembre de 2019, ha manifestado que los contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos cuando han actuado de buena fe.
- 1.8. El Accionante mediante Radicado No. 2020-01-008077 del 14 de enero de 2020, solicitó a la Superintendencia su exclusión del proceso de intervención y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional, el cual nunca fue atendido por la Superintendencia.
- 1.9. El Accionante ante la Accionada un Derecho de Petición bajo Radicado Número 2020-01-585557 de fecha 6 de noviembre de 2020, ratificó la solicitud de exclusión del Proceso de Intervención y el levantamiento de medidas cautelares.
- 1.10. A la fecha, transcurridos 9 meses y 15 días desde la fecha de radicación, la Superintendencia no ha dado respuesta al Derecho de Petición.
- 1.11. El actuar de la superintendencia comporta una violación flagrante al debido proceso constitucional, pues está imponiendo una sanción al Accionante obligándole a soportar una carga que no está obligado a soportar, como quiera que no se ha desvirtuado la actuación de buena fe por parte de este.
- 1.12. De conformidad con la normativa y la jurisprudencia constitucional aplicable, en aplicación del principio de buena fe y del debido proceso constitucional, el Accionante debe ser desvinculado del proceso de intervención y deben levantarse las medidas cautelares decretadas en su contra.
- 1.13. Desde la fecha de intervención, la Superintendencia mantiene embargada y secuestrada la motocicleta de placas PVS54C, la cual se entregó al día por todo concepto de impuestos, SOAT, y revisión técnico-mecánica hasta el año 2021, como consta según radicado 2021-01-067326.
- 1.14. El Accionante, mediante Escritura Pública No. 2414 del 16 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, protocolizó el **silencio administrativo positivo** en relación con las peticiones planteadas en los Derechos de Petición radicados, con fundamento en la negativa por parte de la Superintendencia de Sociedades den dar respuesta.

## 2. FUNDAMENTOS DE VIOLACIONES SEÑALADAS

Con ocasión de la intervención, la Superintendencia viene vulnerando flagrante los siguientes derechos constitucionales:

- 2.1.1. **Debido Proceso:** La Superintendencia sin sustento fáctico y contrariando la jurisprudencia constitucional ha mantenido al Accionante vinculado al proceso de intervención durante 8 años y 3 meses, sin resolver sobre la situación de este. A la fecha no existe declaración por parte de la Superintendencia en la cual se haya puesto en entredicho la buena fe del Accionante en ejercicio de sus funciones como contador de la Sociedad intervenida.
- 2.1.2. **Derecho al Buen Nombre:** Durante el tiempo de la intervención ilegal y con ocasión de esta, el Accionante se ha visto limitado para participar en distintos sectores, incluyendo el sector financiero, en el cual se encuentra bloqueado incluso para apertura de cuentas y productos financieros.
- 2.1.3. **Derecho al Trabajo:** Durante el tiempo de la intervención y con ocasión de esta el Accionante se ha visto limitado para ejercer su derecho al trabajo y el ejercicio de su profesión como contador, puesto que dicha situación impide poder firmar como contador o revisor fiscal.
- 2.1.4. **Derecho de Petición:** La Superintendencia al negarse a responder el Derecho de Petición vulnera flagrantemente el Derecho del Accionante a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener solución por parte de estas.

3. **SOLICITUD:** Respetuosamente solicito al despacho se ampare y proteja los Derechos constitucionales fundamentales del Accionante y se adopten las medidas pertinentes para cesar la vulneración de estos, como se indica a continuación:

### 3.1. Peticiones Principales

- 3.1.1. Ordenar a la Superintendencia desvincular de manera inmediata al Accionante del Proceso de Intervención de la Sociedad.
- 3.1.2. Ordenar a la Superintendencia levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del Accionante o sus bienes con ocasión del Proceso de Intervención.
- 3.1.3. Ordenar a la Superintendencia adoptar las medidas que correspondan para cesar cualquier efecto adicional que afecte al Accionante con ocasión de las medidas adoptadas en virtud del Proceso de Intervención.
- 3.1.4. Se Declare que en relación con el Derecho de Petición presentado ante la Superintendencia de Sociedades con fecha 6 de noviembre de 2020, mediante radicado 2020-01-585557 ha tenido lugar el silencio administrativo positivo en favor del Accionante.
- 3.1.5. Se Ordene a la Superintendencia de Sociedades que como consecuencia de Silencio Administrativo Positivo se resuelva de manera inmediata en favor del peticionario cada una de las peticiones presentadas en el documento contentivo del Derecho de Petición, en especial las siguientes: (a) desvincular al Accionante del Proceso de Intervención, y (ii) levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del Accionante con ocasión de la intervención.



#### 4. PRUEBAS

##### 4.1. Pruebas Documentales

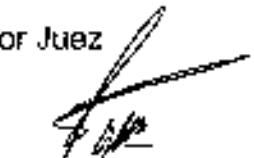
- 4.1.1. Escritura Pública No. 2414 del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo de las Peticiones contenidas en los siguientes radicados:
  - 4.1.1.1. Derecho de Petición con Radicación No. 2020-01-585557 del 6 noviembre de 2020.
  - 4.1.1.2. Solicitud de Exclusión con Radicación 2020-01-008077 del 14 de enero de 2020.
- 4.1.2. Radicado 2021-01-067326 – acta de incautación de Motocicleta.
- 4.1.3. Auto No. 420-009259 del 22 de mayo de 2013.
- 4.1.4. Auto No. 400-009446 del 27 de mayo de 2013.

##### 4.2. Pruebas Solicitadas

#### 5. NOTIFICACIONES

- 5.1. El Accionante recibe Notificaciones en las siguientes direcciones:  
CARRERA 70 # 3-45 SUR INT. 2 – APTO 203, BOGOTÁ.  
EMAIL: [calome7@yahoo.com](mailto:calome7@yahoo.com)
- 5.2. La Accionada recibe notificaciones en las siguientes direcciones:  
AV. EL DORADO # 51-80 BOGOTÁ  
CÓDIGO POSTAL: 111321  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Del señor Juez



CARLOS ALBERTO LOZANO MELO  
C.C.79.696.765 DE BOGOTÁ  
DIRECCIÓN: CRA 70B N 3-45 SUR  
CORREO ELECTRÓNICO: [calome7@yahoo.com](mailto:calome7@yahoo.com)  
TELÉFONOS DE CONTACTO: 3112591655

# República de Colombia

Pág. 1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2414. **2414**  
DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
900	PROTOCOLIZACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	\$0.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

EL COMPARECIENTE

CARLOS ALBERTO LOZANO MELO ----- C.C. 79.696.765

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos

mil veintiuno (2021). Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**, Notario

Treinta y Seis (36), del Círculo de Bogotá D.C., (E). Quien se encuentra

debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 8066 de

fecha 31 de Agosto del 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y

Registro, Da fe que las declaraciones contenidas en este instrumento público de

**PROTOCOLIZACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, han sido emitidas

por los interesados que la suscriben, bajo la gravedad de juramento, la cual se

consigna en los siguientes términos: -----

Compareció quien dijo ser: **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, mayor de edad,

vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.696.765

expedida en Bogotá D.C. y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que de conformidad con el Artículo ochenta y cinco (85) de la Ley 1437

de dos mil once (2011), presenta para su protocolización, guarda y custodia: -----

\* En once (11) folio(s) útil(es) solicitud de protocolización de derecho de petición

artículo 23 C.N. -----



PC000737153



PC019676148

NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NO/RIA

07-01-21 PC000737153

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

04-08-21 PC019676148

TIBXF4MSPJ

W400A2MRSU

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

\* En nueve (9) folio(s) útil(es) incidente de exclusión de intervención y levantamiento de medidas cautelares y Certificado de Tradición y Libertad Nro. CT901924816. -----

**SEGUNDO:** Que la presente protocolización tiene por objeto que el acto surta sus efectos legales, en especial en los artículos 52, 85, y demás normas concordantes de la ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo. Que los interesados puedan obtener copia del documento que se protocoliza con la declaratoria bajo la gravedad del juramento de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto. -----

**COMPROBANTES Y ANEXOS:** EL COMPARECIENTE presentó los comprobantes y anexos relacionados en la cláusula anterior. -----

\* Copia de la cédula de ciudadanía de **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO.** -----

#### **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

Leída esta escritura por EL COMPARECIENTE y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor; le imparte su aprobación y en constancia la firma ante mí, el notario que la autorizó. -----

#### **EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR**

Que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. -----

**NOTA:** Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado. Notificación de Correos según Artículo 56 de la Ley 1437/2011. -----

Acepta el envío de Correos Electrónicos SI (  ) NO ( ) -----  
Correo: **calome7@yahoo.com.** -----

Acepta que se le notifique al correo de la Notaría SI ( ) NO (  ) -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números:  
PO000737901, PO000737153. -----



67864/420



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
BOGOTÁ

Bogotá, 10 de enero de 2020



Al contestar cita:  
2020-01-008077

Fecha: 14/01/2020 12:32:51  
Remitente: 7966765 - LOZANO MELO CARLOS ALBERTO

Folios: 9

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE**  
**Atn: SUPERINTENDENTE DELEGADO P**  
**INSOLVENCIA**  
**L.C.**

2414

**PROCESO : DE INTERVENCION**  
**SOCIEDAD : LINK GLOBAL S.A Y OTROS DE INTERVENCION**  
**REFERENCIA : INCIDENTE DE EXCLUSION DE INTERVENCION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79. 696.765 de Bogotá, actuando como intervenido en mi calidad de contador público de la sociedad **LINK GLOBAL S.A**, con todo respeto presento ante usted, **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE INTERVENCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** ordenados mediante auto No 420 - 009259 del 22 de mayo de 2013 aclarando con auto No 400-009446 del 27 de mayo de 2013 en la cual resolvió la intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **LINK GLOBAL S.A** y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 4334 de 2008.

**I.- SOLICITUD**

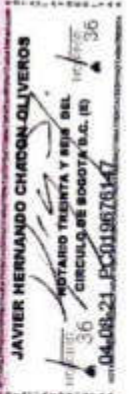
Teniendo como fundamento el principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta para la solicitud de esté incidente de exclusión, lo ordenado por la Corte Constitucional en **sentencia No C - 533 del 13 de Noviembre de 2019** en el sentido de que los contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos cuando han actuado de buena fe y, por ende se presenta como una medida favorable para fallar debidamente en derecho, la cual conlleva necesariamente a la desvinculación del proceso de intervención y levantamiento medidas cautelares decretadas y practicadas, con fundamento en lo siguiente:

**II.- FUNDAMENTO DE DERECHO Y HECHOS**

**1.- PRINCIPIO DE BUENA FE: IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

1.1.- La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

1.2.- Fui Contador Público y en tal calidad fui contratado como empleado en la sociedad **LINK GLOBAL S.A.** (actualmente intervenida y en liquidación), en la cual preste mis servicios bajo un contrato laboral desde el mes de Mayo del año 2011 hasta el mes de Mayo del Año 2013., (fecha de Intervención).



PC019676147

D19XZUMKSE  
THOMAS OTTE & COLG.

República de Colombia  
Dapen notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial



2414

1.3.- Durante el tiempo de relación laboral ejercí mis funciones de acuerdo con las normas legales vigentes y registré las operaciones de forma fiel y fidedigna y la información financiera que presenté siempre reflejó la situación real de la Compañía.

1.4.- Durante el tiempo de la relación contractual con la sociedad LINK GLOBAL S.A. mis funciones estuvieron estrictamente limitadas a vigilar que se cumplan las normas contables vigentes en su momento, es de aclarar que en ningún momento ejercí acciones o gestiones directas o indirecta de tipo comercial que implicara negociaciones con terceros que pudiesen comprometerme a título personal o a la Compañía con terceras personas, como fue en este caso la captación ilegal de dineros., pues siempre actué con responsabilidad social, ética, y ética profesional.

En síntesis, no desarrolle ni participe directamente o indirectamente en operaciones de captación o recaudo de dineros del público sin la debida autorización de las autoridades competentes.

1.5.- Tampoco tuve en ningún caso la calidad de accionista o representante de los accionistas de la Compañía, ni relación alguna que me hiciera beneficiario de las utilidades o beneficios de la Compañía o de sus accionistas, sino que el único beneficio correspondía al pago de mis salarios provenientes de la relación laboral.

1.6.- En las visitas que realizaron los entes de control como la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, siempre atendí diligentemente las solicitudes de información, presentando en todo caso la información real de la Compañía sin ninguna clase de ocultamiento, tanto es así que con base en la información por mí suministrada a la Superintendencia resolvió proceder con la intervención de la Sociedad LINK GLOBAL S.A.

1.7.- Sin embargo dentro de la resolución de intervención, esta Superintendencia resuelve intervenir como persona natural al suscrito en calidad de Contador Público, aplicando como norma lo establecido por el Decreto 4334 de 2008, no obstante que está demostrado dentro del plenario que el suscrito nunca tuvo la calidad de representante legal, ni accionista, ni desempeñaba cargo que implicara toma de decisiones, dirección y control, ni tampoco tenía relación alguna que le hiciera beneficiario de comisiones o beneficios sobre las utilidades de la compañía o de los accionistas, sino que únicamente obtenía el ingreso proveniente de la relación laboral.

1.8.- Teniendo en cuenta lo anterior y, al ser declarado la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente y, en mi calidad de persona natural de buena fe como Contador Público, considero muy respetuosamente que encuadraría en las condiciones de sujetos que no pueden ser intervenidos por la Súper Intendencia de Sociedades, pues no tenía la función, ni la disposición para captar dineros ilegales, lo que entonces en derecho lo lógico es que me excluyan de la intervención y como consecuencia se me levante la medida cautelar que recayó sobre mi vehículo de las siguientes características:

Marca: KYMCO; Placa: PVS54C; Modelo: 2012; Color: Rojo Terracota. Clase: Motocicleta

Prenda – BANCO DE OCCIDENTE S.A.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NO ARIA

JAVIER HERNÁNDEZ CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)

14/03/36

02L3W86FZ

THOMAS GREEN & BOWEN

PC019676146



2414

## 2.- QUEBRANTAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

2.1.- La adopción de la medida de intervención y su consecuente aplicación de la medida cautelar que recayó sobre mi vehículo ( motocicleta) conseguido con recursos propios de mi gestión como Contador Público en varias empresa, me afectaron gravemente en la medida en que, no solamente me privan de mi patrimonio con los efectos consecuenciales que de ellos se derivan consistentes en la falta de poder de disposición de mi patrimonio, como también sin haber participado en la captación de dineros, me genero desprestigio laboral, moral y ético, desmejoramiento económico, bloqueo de todas mis cuentas bancarias, tarjetas de crédito, vida crediticia, inhabilidad en operaciones mercantiles y en otros casos hipotéticos extremos se puede llegar a la suspensión de mi tarjeta profesional y pago de condena carcelaria.

2.2- En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que impone a toda actuación sancionatoria, por conductas que eventualmente pueden ser objeto de juicio de reproche, que en el caso sub lite se concreta en supuestamente participar en la captación masiva de recursos del público sin la autorización Estatal respectiva. Se me impuso esta sanción sin observar que por el simple hecho de haber fungido como Contador Público de la empresa LINK GLOBAL S.A., se tomó posesión de mis bienes, lo cual no es razón suficiente para haber sido llamado a responder con mi patrimonio por los conductas que esta sociedad, haya desplegado. Por tanto, se debe mirar la incidencia que la persona objeto de la medida de intervención haya tenido en la captación masiva y habitual de recurso del público, situación que a la fecha no se ha verificado ni ha tenido lugar en mi caso, porque nunca participe como autor, cómplice o interviniente en la captación ilegal de recursos del público, es por esto que se debe aplicar en mi favor lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia No C – 533 del 13 de Noviembre de 2019, en el sentido de que los contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos cuando han actuado de buena fe; Hay que recordar que nosotros los Contadores Públicos, según la ley 43 de 1990, desarrollamos actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, tales como : la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares., pero como podemos ver, no tenemos facultades sobre la administración de las empresas y mucho menos incidencia directa o indirecta en la captación de dineros ilícitos, por lo cual considero que la Superintendencia de Sociedades no podrá jurídicamente hablando, volver a intervenir a los contadores públicos que actúan de buena fe, en el desarrollo de sus funciones, gracias al reciente fallo.

## 3.- IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR EXTRALIMITACIÓN EN FUNCIONES.

3.-1.- En su momento la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No 420-009259 del 22 de mayo de 2013 aclarado con Auto No 400-009446 del 27 de mayo de 2013 ordeno sin tener en cuenta que el suscrito no fue sujeto activo en la captación ilegal de dineros, la INTERVENCIÓN Y TOMA DE POSESIÓN de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad LINK GLOBAL S.A y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, de conformidad con lo establecido en el decreto 4334 de 2008.

Republica de Colombia  
Papel sustantial para uso exclusivo de copias de rescripturas públicas, certificaciones y documentos del archipiéso notarial

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
NO/OPRI

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (R)  
36

PC019676145

8F1NPG200Y  
THOMAS BIRDT & SOHN



2414

El artículo 1° del Decreto 4334 de 2008 dispone:

"Artículo 1°. Intervención Estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

3.2.- La norma transcrita claramente dispone que la medida de intervención procede frente a aquellas personas, naturales o jurídicas, que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo de dineros del público sin la debida autorización de las autoridades competentes, lo anterior exige entonces o presupone una actuación activa por parte del sujeto pasivo de la norma en la captación o recaudo de recursos del público sin la debida autorización estatal. Efectivamente el verbo desarrollar es definido como la acción o efecto de "Realizar una idea o proyecto", y a su turno el verbo participar es definido como aquella acción de "Tomar parte, intervenir" en algo.

En consecuencia, la medida de intervención procede contra las personas que han tenido un papel activo en la captación habitual y masiva de recursos del público. Lo anterior, claramente no ha ocurrido en mi caso concreto, toda vez que, el suscrito no actuó, como autor, participe intervinor o interviniente en la captación masiva y habitual de recursos del público que se predica de la sociedad LINK GLOBAL S.A.S, habida cuenta que, está se limitó, en desarrollo de los derechos fundamentales al trabajo y a elegir y ejercer profesión u oficio, a prestar el servicio de Contador Público a la antes citada empresa.

3.3.- Se puede observar que la decisión y actuación de intervención y toma de posesión constituyo una vulneración a la cláusula general de competencia prevista en los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos únicamente pueden realizar todo aquello para lo cual se encuentren expresamente facultadas por la Constitución y las leyes, en tanto y en cuanto, un comportamiento al margen su competencias se constituye en una extralimitación de funciones y es por esto que por el principio de favorabilidad y la conducta desplegada de buena fe como Contador Público es que se debe aplicar sin lugar a dudas lo normado por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2019, que amplió el concepto respecto a la responsabilidad de terceros de buena fe, cuando ocurren captaciones ilegales de dinero en el país, declarando explícitamente que contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos en estos casos.

**4.- EL VEHICULO OBJETO DE TOMA DE POSESIÓN FUE ADQUIRIDO DE FORMA PREVIA A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

4.1.- Al suscrito en mi calidad de Contador Público, me fue embargado mi vehículo Marca: KYMCO; Placa: PVS54C; Modelo: 2012; Color: Rojo Terracota. Clase: Motocicleta

Prenda - BANCO DE OCCIDENTE S.A, esto actuando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, en especial artículo 9°, numeral 15, cuyo tenor literal indica: Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto."



PC019676144

6KVO7W56SM THOMAS GREEN & BROWN

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



4



Republica de Colombia  
Papel autorizado para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificaciones y documentos del archiwo notarial.

4.2.- Sin embargo, es necesario tener presente que dicho articulo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-145 de 2009, la cual realizo las siguientes precisiones frente al precepto de referencia:

*"En relación con el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 bajo análisis, encuentra esta corporación que la medida allí regulada resulta excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Así, de conformidad con el análisis precedente de la Corte Constitucional, y observando que la misma considera que el artículo 9° numeral 15 del Decreto 4334 de 2008 constituye una medida excesiva al establecer la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, e impide que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generando como consecuencia un detrimento de sus garantías fundamentales.

4.3.- Lo anterior, evidencia errónea aplicación del artículo 9 numeral 15 del Decreto 4334 de 2008, habida consideración que, los bienes objeto de medidas cautelares afectados por la medida de intervención con toma de posesión, no fueron adquiridos con dineros producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del señalado decreto. De una parte, porque fueron adquiridos con anterioridad a cualquier clase de relación con la empresa LINK GLOBAL S.A., De otra, porque los dineros utilizados para la compra de dichos bienes provienen como resultado del trabajo de mi profesión como asesor contable, revisor o auditor de varias personas naturales como jurídicas, de acuerdo con los recursos producto del ejercicio de actividades lícitas, las cuales se acreditan con los medios de prueba que se encuentran en el respectivo acápite.

4.4.- De acuerdo con lo anterior, solicito se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, con ocasión del proceso de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad LINK GLOBAL S.A y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, ya que como evidencia en el certificado de tradición del vehículo de placas PVS54C este cuenta con pignoración a favor del banco de Occidente S.A, quien en el momento se encuentra ejerciendo su derecho como acreedor garantizado mediante contrato de prenda abierta sin tenencia, la cual tiene como característica principal garantizar las obligaciones vigentes y futuras conforme a lo establecido en la ley 1676 del 2013 artículo 3°, por otro lado no puede desconocerse que el banco de Occidente S.A, goza de prelación de crédito y mejor derecho frente a los intereses perseguidos, además el bien garantizado se encuentra inscrito ante el sistema nacional de garantías de carácter especial conforme a las disposiciones del artículo 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.

NOTARIA, TÉCNICA Y BEIS DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ, D.C.

NO/ARIA

JAVIER HERNANDEZ CHACON-OLIVEROS  
NOTARIO TRIGINTA Y SEIS DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ, D.C. (R)  
04-08-21 PC019676143

PC019676143

FC110EGUNZ  
THOMAS ORDOZ & BENAVIDES





2414

**5.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Política ocupa un lugar privilegiado, en la medida en que, atendiendo el axioma de que la constitución es norma de normas, porque se encuentra en la cúspide de las fuentes del derecho, por lo que, se deben prevalecer sus preceptos frente a normas de inferior jerarquía, en este sentido el artículo 4° de la Constitución Política dispone en lo que nos interesa lo siguiente:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. [...]"

Con base al Decreto 4334 de 2008, y a los artículos demandados inconstitucionales o que vulneran los derechos fundamentales de administrados, en este caso específico el Contador Público, recordemos que la Constitución Política Colombiana prima sobre las otras cuando se ven que otras no van acorde con ella.

Podemos observar que se han cometido diversas violaciones por parte de la Superintendencia en su afán de aplicar el Decreto 4334 de 2008, vulnerando mis derechos de propiedad como Contador Público, al realizar mis funciones a cabalidad, con ética responsabilidad. Se me restringió el sustento de mi familia y el mio propio y pusieron en tela de juicio mi buen nombre; todos estos derechos de carácter fundamental que sin lugar a dudas debieron preservarse en toda actuación administrativa o judicial y no fue así.

"La posición de la Corte en la reciente Sentencia C-533 de 2019 se presenta como una medida favorable para nosotros los contadores públicos, puesto que protege nuestro ejercicio profesional".

La corte expidió la Sentencia C-533 de 2019, en la cual dio claridad acerca de que los contadores y revisores fiscales que hubieran procedido de buena fe y, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Supe sociedades.

La Corte explicó que se entiende como terceros de buena fe a los empleados o proveedores entre ellos los contadores y revisores fiscales que, en ejercicio del derecho al trabajo o a la libertad de empresa contenido en los artículos 25 y 333 de la Constitución Política, entregaron bienes y servicios a la empresa LINK GLOBAL S.A. que realizó las operaciones ilegales de captación de dinero, asaltándonos en nuestra buena fe, por cuanto al no conocer sus operaciones ilegales nos mantuvo en error y como consecuencia investigados tanto administrativamente como penalmente.

**6.- CONCLUSIONES.**

6.1.- El suscrito en mi calidad de Contador Público, dentro de mi ejercicio desarrollado ante la sociedad LINK GLOBAL S.A.S, siempre actué de buena fe, con responsabilidad social, ética, y ética profesional, puesto que nunca desarrolle o participe en la captación ilegal de dineros.

6.2.- La solicitud de levantamiento de la medida de intervención se fundamenta principalmente en los hechos expuestos en el acápite correspondiente, que fundamentalmente se resumen de la siguiente manera:

6

República de Colombia  
Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC019676142



JAVIER HERNANDO CHACÓN GILVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL COLEGIO DE BOGOTÁ S.C. (R)  
04-08-21 PC019676142

TZ6LAY5CEK

THOMAS URBES S. STONE



2414

(i) El contador no tenía función de dirección y control ni de representación legal de la Compañía, (ii) El único beneficio obtenido por el suscrito corresponde estrictamente al pago de honorarios proveniente de la relación contractual profesional con la Compañía y no existió remuneración basada en los negocios y/o utilidades de la Compañía, (iii) El suscrito ejerció sus funciones de acuerdo con las normas legales vigentes y nunca ocultó información sino que siempre se mostró con la información la situación real de la Compañía, (iv) En las visitas realizadas por los entes de control, el suscrito siempre presentó la información requerida y en ningún caso suministró información falsa, (v) La medida de intervención vulnera el derecho constitucional al trabajo del suscrito como quiera que en primer lugar como resultado de la intervención queda desempleado y en segundo lugar porque con tal medida limita el campo laboral del suscrito para que otra empresa lo pueda contratar en la profesión que ejerce.

6.3.- La intervención debe cubrir a las personas que tenían facultades de toma de decisiones, representación legal y/o dirección de la compañía, o aquellas que se pudiesen haber beneficiado como consecuencia de la actividad desarrollada por la Compañía como es el caso de los accionistas, pero en ningún caso al suscrito que solo tenía una relación contractual laboral en la cual no tenía facultades de representación legal ni de dirección en la citada sociedad y tampoco ejercía gestión comercial que lo pudiesen comprometer con la vinculación de clientes.

6.4.- Levantar la medida de intervención y embargo del Vehículo PVS54C, el cual hace parte de los bienes descritos del suscrito como Contador Público.

**III.- PRUEBAS**

Para que sean tenidas como pruebas, me permito relacionar las siguientes:

- a.- Certificado de tradición de la Motocicleta y copia de la tarjeta de propiedad.

**IV.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Cra 70 b No 3 - 45 Sur Interior 2 Apto 203;  
Email: calome7@yahoo.com Telefono 3112591655

En los anteriores términos, presento mi solicitud de exclusión de intervención y levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente

CARLOS ALBERTO LOZANO MELO  
C.C. No 79.696.765 de Bogotá.

COPIA

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
NO/ APIA

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (E)  
04-08-21 PC019676141

PC019676141

GFSE693AVI  
THOMAS LIBES & SOA

Republica de Colombia  
El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



7



2414

# CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT901924816

El vehículo de placas PVS54C tiene las siguientes características:

Placa:	PVS54C	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	KYMCO	Modelo:	2012
Color:	ROJO TERRACOTA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	SK60A*2300177*
Serie:	RFBSKMAE6CB230173	Línea:	DOWNTOWN 300I
Chasis:	RFBSKMAE6CB230173	Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
VIN:	RFBSKMAE6CB230173	Puertas:	0
Cilindraje:	298	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	16/02/2012
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 902012000022583 con fecha de importación 09/02/2012, Itagüí.

### Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 415 188351 del 12/11/2014, Radicado en SDM el 28/11/2014 Nro de expediente TOMA DE POSESION 67864, Proferido de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AVENIDA EL DORADO N 51 80 de BOGOTA, dentro del proceso: Concurso de Acreedores de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en contra de CARLOS ALBERTO LOZANO MELO

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OCCIDENTE

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NO ARIA

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13ª # 29- 26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700/2916999  
www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de Concesión 071 de 2007



**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

8

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)  
04-08-21\_PC019070140



PC019676140

PSA4R3DE0

THOMAS ORRIS & BOWEN

República de Colombia  
Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



MINTRANSPORTE

2414

PLACA: PVS54C

Página 2 de 2

### CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT901924816

#### Propietario(s) Actual(es)

CARLOS ALBERTO LOZANO MELO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79696765.

#### Historial de propietarios

#### Historial de Medidas Cautelares

TOMA DE POSESIÓN inscrita el 04/10/2013; Proferido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Dentro del proceso: Cobro Coactivo; fue levantada el 29/10/2014.

#### Observaciones:

Dado en Bogotá, 21 de diciembre de 2019 a las 10:53:18

A solicitud de: CARLOS ALBERTO LOZANO MELO con C.C. C79696765 de Bogota.

**EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO**  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

**JUAN P. RAMIREZ**  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SERVICIOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
NO/NO/ARID

PC019676139

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13ª # 29- 26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700/2916999  
www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de Concesión 071 de 2007



JAVIER HERRANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
36  
04-08-21\_PC019676139

UWLIB3ZS2A

FV-4-35

10/12/2020



Bogotá, 06 de Noviembre de 2020

2414

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ D.C.  
Atn: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE  
INSOLVENCIA  
L.C.

PROCESO : DE INTERVENCION  
SOCIEDAD : LINK GLOBAL S.A Y OTROS DE INTERVENCION  
REFERENCIA : DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.696.765 de Bogotá, actuando como intervenido en mi calidad de **contador público** de la sociedad **LINK GLOBAL S.A**, con todo respeto presento ante usted, **DERECHO DE PETICION** con la finalidad de que se le de aplicación lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia No C – 533 del 13 de Noviembre de 2019.

**I.- PETICION**

Teniendo como fundamento el principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, solicito muy respetuosamente, se aplique para la solicitud de este derecho de petición, lo ordenado por la Corte Constitucional en **SENTENCIA No C – 533 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019** en el sentido de que los contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos cuando han actuado de buena fe y, por ende se presenta como una medida favorable para fallar debidamente en derecho, la cual conlleva necesariamente a que me **DESVINCULEN DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas mediante auto No 420 – 009259 del 22 de mayo de 2013 aclarando con auto No 400-009446 del 27 de mayo de 2013 en la cual resolvió la intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **LINK GLOBAL S.A** y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 4334 de 2008.

La posición de la Corte en la reciente Sentencia C-533 de 2019 se presenta como una medida favorable para nosotros los contadores públicos, puesto que protege nuestro ejercicio profesion



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2020-01-585557

Fecha: 6/11/2020 12:49:25  
Remitente: 79696765 - LOZANO MELO CARLOS ALBERTO

Folios: 11

Republica de Colombia  
Hoja de notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial



PC019676138



GA154CTJB

THOMAS ORRIB & ASSOC

2414 2

17



La corte expidió la Sentencia C-533 de 2019, en la cual dio claridad acerca de que los contadores y revisores fiscales que hubieran procedido de buena fe y, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Supe sociedades.

La Corte explicó que se entiende como terceros de buena fe a los empleados o proveedores entre ellos los contadores y revisores fiscales que, en ejercicio del derecho al trabajo o a la libertad de empresa contenido en los artículos 25 y 333 de la Constitución Política, entregaron bienes y servicios a la empresa **LINK GLOBAL S.A.** que realizó las operaciones ilegales de captación de dinero, asaltándonos en nuestra buena fe, por cuanto al no conocer sus operaciones ilegales nos mantuvo en error y como consecuencia investigados tanto administrativamente como penalmente.

## II.- FUNDAMENTO DE DERECHO Y HECHOS

### 1.- PRINCIPIO DE BUENA FE:

1.1.- La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

1.2.- Fui Contador Público y en tal calidad fui contratado como empleado en la sociedad **LINK GLOBAL S.A.** (actualmente intervenida y en liquidación), en la cual preste mis servicios bajo un contrato laboral desde el mes de Mayo del año 2011 hasta el mes de Mayo del Año 2013., (fecha de Intervención).

1.3.- Durante el tiempo de relación laboral ejercí mis funciones de acuerdo con las normas legales vigentes y registré las operaciones de forma fiel y fidedigna y la información financiera que presenté siempre reflejó la situación real de la Compañía.

1.4.- Durante el tiempo de la relación contractual con la sociedad **LINK GLOBAL S.A.** mis funciones estuvieron estrictamente limitadas a vigilar que se cumplan las normas contables vigentes en su momento, es de aclarar que en ningún momento ejercí acciones o gestiones directas o indirecta de tipo comercial que



PC019676137



implicara negociaciones con terceros que pudiesen comprometerme a título personal o a la Compañía con terceras personas, como fue en este caso la captación ilegal de dineros., pues siempre actué con responsabilidad social, ética, y ética profesional.

En síntesis, no desarrolle ni participe directamente o indirectamente en operaciones de captación o recaudo de dineros del público sin la debida autorización de las autoridades competentes.

1.5.- Tampoco tuve en ningún caso la calidad de accionista o representante de los accionistas de la Compañía, ni relación alguna que me hiciera beneficiario de las utilidades o beneficios de la Compañía o de sus accionistas, sino que el único beneficio correspondía al pago de mis salarios provenientes de la relación laboral.

1.6.- En las visitas que realizaron los entes de control como la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, siempre atendí diligentemente las solicitudes de información, presentando en todo caso la información real de la Compañía sin ninguna clase de ocultamiento, tanto es así que con base en la información por mi suministrada a la Superintendencia resolvió proceder con la intervención de la Sociedad LINK GLOBAL S.A.

1.7.- Sin embargo dentro de la resolución de intervención, esta Superintendencia resuelve intervenir como persona natural al suscrito en calidad de Contador Público, aplicando como norma lo establecido por el Decreto 4334 de 2008, no obstante que está demostrado dentro del plenario que el suscrito nunca tuvo la calidad de representante legal, ni accionista, ni desempeñaba cargo que implicara toma de decisiones, dirección y control, ni tampoco tenía relación alguna que le hiciera beneficiario de comisiones o beneficios sobre las utilidades de la compañía o de los accionistas, sino que únicamente obtenía el ingreso proveniente de la relación laboral.

1.8.- Teniendo en cuenta lo anterior y, al ser declarado la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente y, en mi calidad de persona natural de buena fe como Contador Público, considero muy respetuosamente que encuadraría en las condiciones de sujetos que no pueden ser intervenidos por la Súper Intendencia de Sociedades, pues no tenía la función, ni la disposición para captar dineros ilegales, lo que entonces en derecho lo lógico es que me excluyan de la intervención y como consecuencia se me levante la medida cautelar que recayó sobre mi vehículo de las siguientes características: Marca: KIMCO; Placa: PVS54C; Modelo: 2012; Color: Rojo Terracota. Clase: Motocicleta - Prenda - BANCO DE OCCIDENTE S.A.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TRENITA Y SER DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
04-08-21 PC019676136



PC019676136



**2.- IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN POR CUANTO MI PARTICIPACION NO FUE ACTIVA NI PASIVA EN LA CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE RECURSOS DEL PÚBLICO.**

2.-1.- En su momento la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No 420-009259 del 22 de mayo de 2013 aclarado con Auto No 400-009446 del 27 de mayo de 2013 ordeno sin tener en cuenta que el suscrito no fue sujeto activo en la captación ilegal de dineros, LA INTERVENCION Y TOMA DE POSESION de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **LINK GLOBAL S.A** y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, de conformidad con lo establecido en el decreto 4334 de 2008.

El artículo 1° del Decreto 4334 de 2008 dispone:

"Artículo 1°. Intervención Estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que **desarrollan o participan** en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

2.2.- La norma transcrita claramente dispone que la medida de intervención procede frente a aquellas personas, naturales o jurídicas, que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo de dineros del público sin la debida autorización de las autoridades competentes, lo anterior exige entonces o presupone una actuación activa por parte del sujeto pasivo de la norma en la captación o recaudo de recursos del público sin la debida autorización estatal. Efectivamente el verbo **desarrollar** es definido como la acción o efecto de "Realizar una idea o proyecto", y a su turno el verbo **participar** es definido como aquella acción de "Tomar parte, intervenir" en algo.

En consecuencia, la medida de intervención procede contra las personas que han tenido un papel activo en la captación habitual y masiva de recursos del público. Lo anterior, claramente no ha ocurrido en mi caso concreto, toda vez que, **el suscrito no actuó, como autor, participe o interviniente en la captación masiva y habitual de recursos del público que se predica de la**



PC019676135







**sociedad LINK GLOBAL S.A.S.** habida cuenta que, está se limitó, en desarrollo de los derechos fundamentales al trabajo y, a elegir y ejercer profesión u oficio, a prestar el servicio de Contador Público a la antes citada empresa.

2.3.- Se puede observar que la decisión y actuación de intervención y toma de posesión constituyo una vulneración a la cláusula general de competencia prevista en los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos únicamente pueden realizar todo aquello para lo cual se encuentren expresamente facultadas por la Constitución y las Leyes, en tanto y en cuanto, un comportamiento al margen su competencias se constituye en una extralimitación de funciones y es por esto que por el principio de favorabilidad y la conducta desplegada de buena fe como Contador Público, es que se debe aplicar sin lugar a dudas lo normado por la **Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2019**, que amplió el concepto respecto a la responsabilidad de terceros de buena fe, cuando ocurren captaciones ilegales de dinero en el país, declarando explícitamente que contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos en estos casos.

**3.- DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

3.1.- La adopción de la medida de intervención y su consecuente aplicación de la medida cautelar que recayó sobre mi vehículo (motocicleta) conseguido con recursos propios de mi gestión como Contador Público en varias empresa, me vienen afectando gravemente en la medida en que, no solamente me privan de mi patrimonio con los efectos consecuenciales que de ellos se derivan, consistentes en la falta de poder de disposición de mi patrimonio, como también sin haber participado en la captación de dineros, me ha generado desprestigio laboral, moral y ético, desmejoramiento económico, bloqueo de todas mis cuentas bancarias, tarjetas de crédito, vida crediticia, inhabilidad en operaciones mercantiles y en otros casos hipotéticos extremos se puede llegar a la suspensión de mi tarjeta profesional y pago de condena carcelaria.

3.2- En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que impone a toda actuación sancionatoria por conductas que eventualmente pueden ser objeto de juicio de reproche, que en el caso sub lite se concreta en supuestamente participar en la captación masiva de recursos del público sin la autorización Estatal respectiva, se me impuso esta sanción sin observar que por el simple hecho de haber fungido como Contador Público de la empresa **LINK GLOBAL S.A.**, se tomó posesión de mis bienes, lo cual no es razón suficiente para haber sido llamado a responder con mi patrimonio por los conductas que

República de Colombia  
Ejemplar notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC019676134



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (R)  
04-08-21-PC019676134



esta sociedad, haya desplegado. Por tanto, se debe mirar la incidencia que la persona objeto de la medida de intervención haya tenido en la captación masiva y habitual de recurso del público, situación que a la fecha no se ha verificado ni ha tenido lugar en mi caso, **porque nunca participe como autor, cómplice o interviniente en la captación ilegal de recursos del público, es por esto que se debe aplicar en mi favor lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia No C – 533 del 13 de Noviembre de 2019,** en el sentido, de que los contadores públicos y revisores fiscales no deben ser intervenidos cuando han actuado de buena fe, que es el caso en el que me encuentro; Hay que recordar que nosotros los Contadores Públicos, según la ley 43 de 1990, desarrollamos actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, tales como : la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares., pero como podemos ver, no tenemos facultades sobre la administración de las empresas y mucho menos incidencia directa o indirecta en la captación de dineros ilícitos, por lo cual considero que la Superintendencia de Sociedades no podrá jurídicamente hablando, volver a intervenir a los contadores públicos que actúan de buena fe, en el desarrollo de sus funciones, gracias al reciente fallo.

**4.- EL VEHICULO OBJETO DE TOMA DE POSESIÓN FUE ADQUIRIDO DE FORMA PREVIA A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

4.1.- Al suscrito en mi calidad de Contador Público, me fue embargado mi vehículo Marca: KYMCO; Placa: PVS54C; Modelo: 2012; Color: Rojo Terracota. Clase: Motocicleta. Prenda – BANCO DE OCCIDENTE S.A, esto actuando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, en especial artículo 9°, numeral 15, cuyo tenor literal indica: Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto."

4.2.- Sin embargo, es necesario tener presente que dicho artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-145 de 2009, la cual realizó las siguientes precisiones frente al precepto de referencia:

NOTA TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE SOCIEDAD, S.C.  
NO PRIA

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE SOCIEDAD S.C. (R)  
36  
04-08-21 PC019676133

PC019676133

22  
7

2414



"En relación con el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 bajo análisis, encuentra esta corporación que la medida allí regulada resulta excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal." (Subrayas y negrilla fuera del texto original.)

Así, de conformidad con el análisis precedente de la Corte Constitucional, y observando que la misma considera que el artículo 9° numeral 15 del Decreto 4334 de 2008 constituye una medida excesiva al establecer la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, e impide que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generando como consecuencia un detrimento de sus garantías fundamentales.

4.3.- Lo anterior, evidencia errónea aplicación del artículo 9 numeral 15 del Decreto 4334 de 2008, habida consideración que, los bienes objeto de medidas cautelares afectados por la medida de intervención con toma de posesión, no fueron adquiridos con dineros producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del señalado decreto. De una parte, porque fueron adquiridos con anterioridad a cualquier clase de relación con la empresa **LINK GLOBAL S.A.**, De otra, porque los dineros utilizados para la compra de dichos bienes provienen como resultado del trabajo de mi profesión como asesor contable, revisor o auditor de varias personas naturales como jurídicas, de acuerdo con los recursos producto del ejercicio de actividades lícitas, las cuales se acreditan con los medios de prueba que se encuentran en el respectivo acápite..

4.4.- De acuerdo con lo anterior, solicito se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, con ocasión del proceso de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **LINK GLOBAL S.A** y de las personas naturales relacionadas en dichos autos, ya que como evidencia en el certificado de tradición del vehículo de placas PVS54C este cuenta con pignoración a favor del banco de Occidente S.A, quien en el momento se encuentra ejerciendo su derecho como acreedor garantizado mediante



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CANTÓN DE BOGOTÁ D.C. (R)  
04-08-21 PC019676132



PC019676132



2114

8

contrato de prenda abierta sin tenencia, la cual tiene como característica principal garantizar las obligaciones vigentes y futuras conforme a lo establecido en la ley 1676 del 2013 artículo 3º, por otro lado no puede desconocerse que el banco de Occidente S.A, goza de prelación de crédito y mejor derecho frente a los intereses perseguidos, además el bien garantizado se encuentra inscrito ante el sistema nacional de garantías de carácter especial conforme a las disposiciones del artículo 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.

**5.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Política ocupa un lugar privilegiado, en la medida en que, atendiendo el axioma de que la constitución es norma de normas, porque se encuentra en la cúspide de la fuentes del derecho, por lo que, se deben prevalecer sus preceptos frente a normas de inferior jerarquía, en este sentido el artículo 4º de la Constitución Política dispone en lo que nos interesa lo siguiente:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. [...]".

Con base al Decreto 4334 de 2008, y a los artículos demandados inconstitucionales o que vulneran los derechos fundamentales de administrados, en este caso específico el Contador Público, recordemos que la Constitución Política Colombiana prima sobre las otras cuando se ven que otras no van acorde con ella.

Podemos observar que se han cometido diversas violaciones por parte de la Superintendencia en su afán de aplicar el Decreto 4334 de 2008, vulnerando mis derechos de propiedad como Contador Público, al realizar mis funciones a cabalidad, con ética responsabilidad. Se me restringió el sustento de mi familia y el mío propio y pusieron en tela de juicio mi buen nombre; todos estos derechos de carácter fundamental que sin lugar a dudas debieron preservarse en toda actuación administrativa o judicial y no fue así.

"La posición de la Corte en la reciente Sentencia C-533 de 2019 se presenta como una medida favorable para nosotros los contadores públicos, puesto que protege nuestro ejercicio profesional".

La corte expidió la Sentencia C-533 de 2019, en la cual dio claridad acerca de que los contadores y revisores fiscales que hubieran procedido de buena fe y, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Supe sociedades.



PC019676131



JAVIER HERNANDEZ CHACON-OLIVEROS  
NOTARIO TRENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
36  
04-08-21 PC019676131



La Corte explicó que se entiende como terceros de buena fe a los empleados o proveedores entre ellos los contadores y revisores fiscales que, en ejercicio del derecho al trabajo o a la libertad de empresa contenido en los artículos 25 y 333 de la Constitución Política, entregaron bienes y servicios a la empresa LINK GLOBAL S.A. que realizó las operaciones ilegales de captación de dinero, asaltándonos en nuestra buena fe, por cuanto al no conocer sus operaciones ilegales nos mantuvo en error y como consecuencia investigados tanto administrativamente como penalmente.

**6.- DEL DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N**

La doctrina de la corte constitucional ha manifestado en torno a los alcances del derecho fundamental plasmado en el artículo 23 de la constitución, la cual se ha orientado en el sentido de que la respuesta de las autoridades a las peticiones respetuosas elevadas por las personas en interés privado o general no solamente debe ser oportuna sino sustancial. Esto implica que la respuesta de la administración no puede ser solo formal, como ya lo dijo la corte constitucional en sentencia T - 553 del 2 de diciembre de 1.994:

"El artículo 23 de la constitución estatuye que toda persona tiene derecho, no únicamente a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, sino a obtener pronta resolución.

De la norma constitucional ha de resaltarse en esta ocasión que el derecho se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que

ésta considere el asunto que se le plantea, y de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

El aspecto últimamente enunciado tiene importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto. Lo contrario significa que la administración, al reservarse el sentido de su determinación- así en efecto la haya adoptado - se ha abstenido de responder, violando por consiguiente el derecho, si se tiene en cuenta el fundamento constitucional del mismo, que radica en asegurar que el Estado atiende a los gobernados dentro de un criterio de efectividad". (Cf. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión).  
También dijo la Corte:



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL  
CIRCULO DE BOGOTA S.C. (E)  
36  
04-08-21 PC019676130



PC019676130



"Cabe advertir que la administración está obligada a resolver, esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y no, simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado. Los pronunciamientos evasivos o meramente formales encubren una actuación omisiva que comprometen la responsabilidad del servidor público y del Estado (CN art. 6 y 90 y vulneran o amenazan los derechos fundamentales).

La jurisprudencia constitucional ha rechazado razones esgrimidas por la administración deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de sistemas de trabajo para justificar la desatención del deber de resolución oportuna". (Cfr Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-392.

**6.- CONCLUSIONES.**

**6.1.-** El suscrito en mi calidad de Contador Público, dentro de mi ejercicio desarrollado ante la sociedad **LINK GLOBAL S.A.S**, siempre actué de buena fe, con responsabilidad social, ética, y ética profesional, puesto que nunca desarrolle o participe en la captación ilegal de dineros.

**6.2.-** La solicitud de levantamiento de la medida de intervención se fundamenta principalmente en los hechos expuestos en el acápite correspondiente, que fundamentalmente se resumen de la siguiente manera:

(i) El contador no tenía función de dirección y control ni de representación legal de la Compañía, (ii) El único beneficio obtenido por el suscrito corresponde estrictamente al pago de honorarios proveniente de la relación contractual profesional con la Compañía y no existió remuneración basada en los negocios y/o utilidades de la Compañía, (iii) El suscrito ejerció sus funciones de acuerdo con las normas legales vigentes y nunca ocultó información sino que siempre se mostró con la información la situación real de la Compañía, (iv) En las visitas realizadas por los entes de control, el suscrito siempre presentó la información requerida y en ningún caso suministró información falsa, (v) La medida de intervención vulnera el derecho constitucional al trabajo del suscrito como quiera que en primer lugar como resultado de la intervención queda desempleado y en segundo lugar porque con tal medida limita el campo laboral del suscrito para que otra empresa lo pueda contratar en la profesión que ejerce.

**6.3.-** La intervención debe cubrir a las personas que tenían facultades de toma de decisiones, representación legal y/o dirección de la compañía, o aquellas que se pudiesen haber beneficiado como consecuencia de la actividad desarrollada

Republica de Colombia  
 Copia notarial para uso exclusivo de copias de estructuras, pólizas, certificados y documentos de archivo notarial



PC019676129



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
 04-08-21...PC019676129

6DF0KPY3H  
 TROVARE DREES S. 2016



por la Compañía como es el caso de los accionistas, pero en ningún caso al suscrito que solo tenía una relación contractual laboral en la cual no tenía facultades de representación legal ni de dirección en la citada sociedad y tampoco ejercía gestión comercial que lo pudiesen comprometer con la vinculación de clientes.

6.4.- Levantar la medida de intervención y embargo del Vehículo HSW - 882, el cual hace parte de los bienes descritos del suscrito como Contador Público.

6.5.- Con todos los argumentos anteriormente planteados considero respetuosamente, darle aplicación a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia C - 533 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

**II.- PRUEBAS**

Para que sean tenidas como pruebas, solicito las que aparecen dentro del expediente referenciado.

**III.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Cra 70 B No 3 - 45 Sur Interior 2 Apto 203;  
Email:calome7@yahoo.com

En los anteriores términos, presento mi solicitud de exclusión de intervención levantamiento de medidas cautelares a través de este derecho de petición.

Atentamente

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**  
C.C. No 79.696.765 de Bogotá.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
04-08-21 PC019676128



PC019676128



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2414

5596634

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS ALBERTO LOZANO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79696765.

----- Firma autógrafa -----



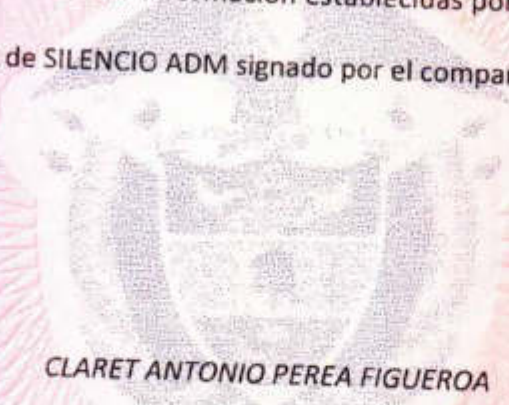
drzp855vnm1w  
07/09/2021 - 10:14:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SILENCIO ADM signado por el compareciente.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: drzp855vnm1w



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y actuaciones notariales

27



PC019676127

JAVIER HERNANDO CHARCON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (R)  
04-08-21-PC019676127

08FHUCM10

Acta 2



# República de Colombia

Pág. 3



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2414  
DE FECHA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO  
(2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTARIALES (RESOLUCIÓN 0536 DEL 22/01/2021)	\$62.700
I.V.A.	\$88.388
RECAUDOS FONDO DE NOTARIO	\$6.800
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA	\$6.800
EL COMPARECIENTE,	



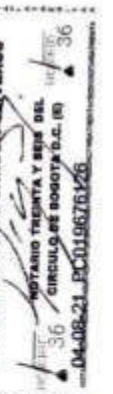
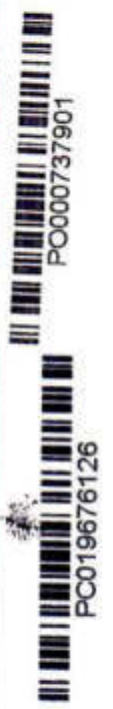
**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**  
 C.C. 79696765  
 TELÉFONO: 4792072 CELULAR: 3112591655  
 EMAIL: Calome7@yahoo.com  
 DIRECCIÓN: Cr 70 B # 3-45 sur int 2 Apto 203  
 CIUDAD: BOGOTÁ DPTO: Cundinamarca  
 OCUPACIÓN: Contador  
 ESTADO CIVIL: Soltero

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

Pre-radico: <u>J.D. TORRES</u>	Escrituración: <u>LAURA</u>
Digitó: Juan Diego Tique	Vo. B. <u>[Signature]</u>
Identificó: <u>[Signature]</u>	Muestra/Foto: <u>[Signature]</u>
Liquidó: <u>LEONARDO</u>	A.T.P.: <u>SI</u>
RV/Legal: <u>FELIPA</u>	Cierre: <u>[Signature]</u>
Organizó-Protocolo: <u>[Signature]</u>	Autentico: <u>[Signature]</u>
202102853- Juan Diego Tique	



República de Colombia  
Hoja notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



# NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Libertad y Orden

Es PRIMERA copia autenticada de la escritura pública número dos mil cuatrocientos catorce (2414) del dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) tomada de su original que tuve a la vista, se expide en veinticuatro (24) folios útiles. En Bogotá D.C. a diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con destino a: INTERESADOS.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E.)

*[Handwritten signature in purple ink]*



COPIA  
36

República de Colombia  
Banco para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC019676238

F7SYV6ZJNR  
04-08-21 PC019676238  
THERMAS COPIES & STORES

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--	------	------	-----	--------------	-----	-------------

**ACTA DE INCAUTACIÓN VEHÍCULO**

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	NILO	Fecha	27-10-2020	Hora:	0905
--------------	--------------	-----------	------	-------	------------	-------	------

El Señor (a) CARLOS ALBERTO LOZANO MELO, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 79.696.765 expedida en BOGOTA, natural de BOGOTA, nacido el 24 DE FEBRERO DE 1976, hijo de Yolanda Melo - Jose Lozano, de 44 años de edad, estado civil soltero, residente en Cra 7A - N° 37-41 Girardot, teléfono 311 259 1655, ocupación, estudios universitarios.

En la ciudad de NILO, a los 27 días del mes de OCTUBRE de 2020, el suscrito funcionario adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), Dixon Otto Morales en compañía del antes mencionado en calidad de tenedor o poseedor, se procedió a la incautación del vehículo que se describe e identifica a continuación con las siguientes características:

PLACA	<u>PUS54C</u>	MARCA	<u>KYMO</u>
LINEA	<u>DOWNTOWN 300I</u>	CILINDRAJE	<u>298</u>
MODELO	<u>2012</u>	CLASE DE VEHÍCULO	<u>Motocicleta</u>
COLOR(ES)	<u>Rojo Terracota</u>	SERVICIO	<u>Particular</u>
CARROCERÍA TIPO	<u>SIN</u>	NÚMERO DE MOTOR	<u>SK60A230D1H</u>
NÚMERO DE SERIE	<u>RFB5KMAE6CB30H3</u>	NÚMERO DE CHASIS	<u>RFB5KMAE6CB30H3</u>
CAP. TON/PSJS	<u>2</u>	LICENCIA DE TRÁNSITO No	<u>10003167200</u>
PROPIETARIO	<u>Carlos Alberto Lozano</u>	IDENTIFICACIÓN: CC	<u>79696765</u>

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN: verificación sistemas de guarismo del vehículo.

NOTA 1: SE DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE INCAUTAN ELEMENTOS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA Y QUE EL POSEEDOR RECIBIÓ TRATO ADECUADO A SU CONDICIÓN DE CIUDADANO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA DILIGENCIA.

NOTA 2: LA PRESENTE ACTA DE INCAUTACIÓN ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ELEMENTO INCAUTADO O EVIDENCIA FUE HALLADO EN PODER DE LA PERSONA EN CUYA PRESENCIA SE EXTIENDE LA MISMA A QUIEN SE INCAUTA Y EL HECHO DE QUE SEA SIGNADA O FIRMADA POR ESTA, NO IMPLICA EN NINGÚN MOMENTO UNA AUTOINCRIMINACIÓN O ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

OBSERVACIONES: Solicitado por Super Sociedades Bogota tel 3457117 Sergio Roto 4020054 del 5 mayo 2016 conve alijo Alberto Lozano Melo verificar vigencia y datos respecto de la entidad por PUS54C

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMA COMO APARECE UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Dixon Otto Morales  
 FUNCIONARIO POLICIA JUDICIAL

[Firma]  
 A QUIEN SE LE INCAUTA  
79696765



Señor  
**JUAN PABLO LIEVANO VERGARA**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**AV. EL DORADO No. 51-80**

**Email:** [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**Ciudad**

**REFERENCIA: NOTIFICACION ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**  
**C.C.79.696.765 DE BOGOTÁ**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**NIT. 899.999.086-2**

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.696.765** de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, residente en la Carrera 70B N 3-45 SUR INT. 2 APTO 203 de la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación (en adelante, el "**Accionante**" o el "**Peticionario**"), en virtud de este documento pongo en su conocimiento el documento contentivo de la Acción de Tutela que se está radicando en reparto de Bogotá, en contra de la Superintendencia Sociedades.

Adicionalmente se pone en su conocimiento el contenido de la

- 1.1.1. Escritura Pública 2414 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, el 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se protocolizó silencio administrativo de los siguientes Derecho de Petición, que nunca fueron atendidos por la Superintendencia de Sociedades:
  - 1.1.1.1. Derecho de Petición con Radicación No. 2020-01-585557 del 6 noviembre de 2020.
  - 1.1.1.2. Solicitud de Exclusión con Radicación 2020-01-008077 del 14 de enero de 2020.
  - 1.1.1.3. Radicado 2021-01-067326 – acta de incautación de Motocicleta.

## 2. NOTIFICACIONES

- 2.1. El Accionante y Peticionario recibe Notificaciones en las siguientes direcciones:  
CARRERA 70 # 3-45 SUR INT. 2 – APTO 203, BOGOTÁ.  
EMAIL: [calome7@yahoo.com](mailto:calome7@yahoo.com)

Del señor Juez

**CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**  
**C.C.79.696.765 DE BOGOTÁ**  
**DIRECCIÓN: CRA 70B N 3-45 SUR**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [calome7@yahoo.com](mailto:calome7@yahoo.com)**  
**TELÉFONOS DE CONTACTO: 3112591655**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 21/Sept./2021

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

**224**

**GRUPO**

**ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO**

**13582**

SECUENCIA: 13582

FECHA DE REPARTO: 21/09/2021 3:54:38p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 24 LABORAL CTO BTA TUTELA (224)**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

79696765

CARLOS ALBERTO LOZANO  
MELO

LOZANO MELO

01

TUT523710

TUT523710

01

**OBSERVACIONES:** ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CONTRAT9**

FUNCIONARIO DE REPARTO

\_\_\_\_\_ **jroman**

**CONTRAT9**

**00000000**

**v. 2.0**

**MΦΣ**